



NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2022/005

Ginebra, 20 de enero de 2022

ASUNTO:

Situación actual de las trozas de palo de rosa de Madagascar
decomisadas por Kenya en mayo de 2014 y orientación
sobre las existencias de palo de rosa procedentes de Madagascar

1. Esta Notificación a las Partes ha sido preparada por la Secretaría a solicitud de Madagascar.
2. En mayo de 2014, el Servicio de Vida Silvestre de Kenya (KWS) decomisó en el puerto de Mombasa un envío de 34 contenedores que contenían aproximadamente 4 400 trozas de palo de rosa (640 toneladas) por un valor estimado en 12,8 millones de dólares estadounidenses procedentes de Madagascar y con destino a la Región Administrativa Especial (RAE) de Hong Kong. En noviembre de 2021, un tribunal de Kenya ordenó la liberación de estas existencias y su devolución a la empresa *Shihua Industry Alliance Co. Ltd.*¹
3. La Secretaría recuerda que la exportación de palo de rosa de Madagascar en ese momento contravenía las obligaciones de Madagascar en el marco de la CITES². Madagascar también había establecido un cupo de exportación nulo para los especímenes de *Diospyros* spp. y *Dalbergia* spp.³. Además, en la 66ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, enero de 2016), Madagascar ya había confirmado que esas trozas de palo de rosa habían sido exportadas ilegalmente desde dicho país⁴.
4. En este contexto, existe el temor de que las existencias en cuestión estén siendo comercializadas ilegalmente, en contravención de la Convención y de la Resolución Conf. 17.8 sobre *Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES*.
5. **La Secretaría invita a las Partes a comunicar sin demora cualquier información que reciban en relación con la exportación, el tránsito, el transbordo, la importación o la reexportación de existencias de palo de rosa procedentes de Madagascar.**
6. De conformidad con la Decisión 18.99 y la Notificación a las Partes No. 2019/051, de 26 de septiembre de 2019, los posibles países de destino de envíos de especímenes ilegales *Dalbergia* spp. y *Diospyros* spp. de Madagascar deberán tomar las **medidas apropiadas para garantizar que esa madera no se transporte o comercialice ilegalmente, inclusive prohibiendo la entrada, decomisando esos especímenes a su llegada y aplicando sanciones apropiadas contra los traficantes de conformidad con las disposiciones de la Convención.**

¹ [Comunicado de prensa, Mongabay, 28 de diciembre de 2021 \(Kenya court orders return of \\$13m in seized rosewood to suspected traffickers\) Un tribunal de Kenia ordena la devolución de existencias de palo de rosa por un valor de 13 millones de dólares incautados a presuntos traficantes](#)

² [Decisión 16.152 adoptada en la 16ª sesión de la Conferencia de las Partes \(CoP16, Bangkok, 2013\)](#)

³ [Notificación a las partes No. 2015/029 de 21 de mayo de 2015](#)

⁴ [Informe de Madagascar al Comité Permanente \(Ginebra, enero de 2016\) SC66 Doc. 46.2](#)

-
7. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18) sobre *Observancia y aplicación*, los países de importación tienen la obligación de ejercer la diligencia debida en los casos de sospecha de comercio ilegal de especímenes de especies CITES. En otras palabras, si la Autoridad Administrativa del Estado de importación o reexportación tiene motivos para pensar que se están comercializando especímenes de una especie incluida en los Apéndices de la CITES en contravención de las leyes de cualquier país involucrado en la transacción, o que el espécimen acompañado de un documento CITES puede no haber sido comercializado de acuerdo con las disposiciones de la Convención, deberá:
- a) consultar inmediatamente a la Autoridad Administrativa en el país cuyas leyes se estima que han sido violadas y, en la medida de lo posible, suministrar a ese país copia de toda la documentación relacionada con la transacción;
 - b) cuando exista incertidumbre con respecto a la adquisición legal, el dictamen de extracción no perjudicial requerido u otros requisitos de la CITES, solicitar la base para la determinación pertinente;
 - c) si después de consultar con la Autoridad Administrativa del Estado pertinente, la Autoridad Administrativa del Estado de importación o reexportación no ha recibido información satisfactoria en relación, entre otras cosas, con la base de la determinación de que el espécimen fue adquirido legalmente, o si no se ha realizado el dictamen de extracción no perjudicial requerido u otros requisitos de la CITES, no deberá autorizar la importación o reexportación del espécimen en cuestión y no deberá expedir un permiso de importación o un certificado de reexportación;
 - d) si no hay una respuesta satisfactoria, solicitar la asistencia de la Secretaría, en el marco de sus responsabilidades en virtud del Artículo XIII de la Convención y la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18); y
 - e) utilizar, de ser necesario, las disposiciones del párrafo 1. a) del Artículo XIV de la Convención a fin de tomar medidas internas más estrictas con relación a la transacción.
8. En el marco de su mandato y en función de los recursos disponibles, la Secretaría está dispuesta a apoyar a las Partes en la aplicación de las disposiciones de la Convención y en la lucha contra el comercio ilegal de especímenes de especies incluidas en la CITES.